

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro de agosto de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2019-0030-00

Se procede a resolver la objeción formulada por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la liquidación de crédito presentada por la parte actora (PDF 60).

CONSIDERACIONES

De entrada se advierte que no prosperará la objeción a la liquidación de crédito formulada por la parte demandada, por las razones que se explican a continuación:

El artículo 446 del C.G.P., establece que:

“1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada”. Subraya fuera del texto original.

En el sub-lite, con auto del 17 de enero de 2019 se libró mandamiento ejecutivo por las sumas de \$94'000.000,00 y \$100'920.000,00 por concepto del capital, contenidos en los pagarés Nos. 1 y 2, respectivamente; y, conforme la aclaración efectuada con auto del 9 de junio de 2023 (PDF 64), se tiene en cuenta para los

efectos legales, sustanciales y procesales, que se libró mandamiento solamente por los intereses moratorios respecto del pagaré No. 1 desde la fecha de su exigibilidad, es decir, desde el 26 de abril de 2018, y hasta que se acredite el pago de la obligación.

Cumplido lo dispuesto en el ordinal TERCERO del auto de fecha 9 de junio de 2023 (PDF 64), esto es, surtido el traslado de la liquidación de crédito visible a PDF 60, la parte demandada formuló objeción al estado de cuenta realizado frente al pagaré No. 1 (PDF 68), argumentando que se tomaron de manera equivocada los meses por 31 días, cuando lo legal es hacerlo siempre sobre 30, sobrepasando así los límites dispuestos por la Ley sobre el particular, lo que hace que el valor arrojado sea mayor al que realmente se adeuda por la parte demandada. Para el efecto, allegó una liquidación alternativa.

Al respecto, no asiste razón al objetante cuando menciona que el interés mensual debe liquidarse siempre sobre 30 días. Lo anterior, ya que la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia se expresa en términos de efectivo anual¹, y para efectos de hacer su conversión a tasa efectiva mensual o diaria, debe incluirse en la fórmula matemática financiera el lapso de 365 días, lo que significa por deducción lógica, que siempre se parte del tiempo real (año calendario), mas no de un promedio anual de 360 días (360/12=30), como lo hace el objetante con la liquidación alternativa.

Así lo explica la Superintendencia Financiera de Colombia²;

“Como ya se dijo, una tasa efectiva de interés corresponde a una función exponencial. Por ello, para calcular la equivalencia de la cifra que la misma represente en períodos distintos al de un año, por ejemplo, los réditos que se causen diariamente o por mensualidades, no se puede dividir por un denominador (metodología que, según usted informa, es utilizada erradamente por los usuarios de ese despacho notarial), sino que se hace necesario acudir a una fórmula matemática. A continuación señalamos las referidas a la conversión de la tasa efectiva mensual y de la tasa efectiva diaria, así:

Para calcular la tasa efectiva mensual:

$$[(1+i)^{1/12} - 1] * 100$$

Donde i = tasa efectiva anual

¹ Becerra León, Henry Alberto. Derecho Comercial de los Títulos Valores (2017). Ediciones Doctrina y Ley Séptima Edición, Pág. 162.

² Superintendencia Financiera de Colombia, Concepto 2009046566-001 del 23 de julio de 2009.

Para calcular la tasa efectiva diaria:

$$\underline{[(1+i)^{1/365} - 1] * 100}$$

Donde i = tasa efectiva anual

Por último, le recordamos que para facilitar la realización de la anterior operación por parte del público en general, en nuestra página Web: www.superfinanciera.gov.co, en el icono "Consumidor Financiero", se ha dispuesto el simulador de conversión de tasas de interés, a que usted alude en su comunicación, el cual tiene incorporadas las fórmulas matemáticas utilizadas para obtener las equivalencias de tasas efectivas anuales a mensuales o diarias, o de tasas efectivas mensuales a efectivas anuales. De esta manera, los interesados podrán determinar si el monto del interés que cobran o pagan en un período inferior a un año supera los límites legales señalados en nuestro ordenamiento (esto es, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 305 del Código Penal y 884 del Código de Comercio: una y media veces el interés bancario corriente certificado por esta Autoridad en términos de interés efectivo anual)". Subraya fuera del texto original.

A juicio de este Despacho Judicial, el anterior concepto salvaguarda el derecho a la igualdad y demás garantías de las partes, pues permite calcular el interés sobre lapsos más justos, exactos y reales, de cara a la controversia planteada por la parte demandada.

Revisada la liquidación alternativa a la luz del anterior Concepto, se observa que si bien menciona las tasas de interés efectivo anual certificadas por Superintendencia Financiera de Colombia, no tiene en cuenta la respectiva fórmula matemática para obtener la tasa efectiva diaria, pues, a guisa de ejemplo, para meses como enero, marzo y mayo asigna solamente 30 días.

También se advierte de la liquidación alternativa, que la parte demandada se contradice en su argumento de objeción, pues para los meses de febrero sí permite el recorrido de 28 días, sin indicar las razones fácticas ni jurídicas que lo llevan a aplicar de esta forma el interregno para liquidación.

En cambio, la liquidación de crédito allegada por la parte actora a PDF 60, sí se ajusta a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., en la medida que incluye el capital ordenado en el numeral 1° del auto de mandamiento de pago, liquida los intereses moratorios desde la fecha dispuesta y a la tasa legal certificada, aunado al hecho que, aplica de manera correcta la aludida fórmula matemática, para obtener la tasa efectiva diaria.

Así las cosas, si el objetante obtuvo un valor menor en los intereses con la liquidación alternativa, fue porque confundió la regla para determinar la tasa efectiva diaria, más no porque el demandante haya excedido los límites permitidos por la normatividad, pues al comparar los estados de cuenta se advierte además, que están de acuerdo en las tasas de interés efectivo anual certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En consecuencia, no queda otra vía que declarar infundada la objeción formulada por la parte pasiva a la liquidación del crédito allegada por la actora a PDF 60, y aprobarla conforme lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR infundada la objeción a la liquidación del crédito allegada por la actora a PDF 60.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito allegada por el demandante con el PDF 60, al ajustarse a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

Juez

(2)